REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188574 9
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00450 00
Condenado: HERMIDES DURAN PAEZ
Delito: Homicidio Agravado en Concurso heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Lesiones personales
Interlocutorio No. 2022-0945

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HERMIDES DURAN PAEZ** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de Registro de horas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18357898	01/10/2021 – 31/10/2021	204	-	-
	01/11/2021 – 30/11/2021	200	-	-
	01/12/2021 – 31/12/2021	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		608	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

1 mes y 8 días por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ, 1 mes y 8 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885749
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00450 00
Condenado: HERMIDES DURAN PAEZ
Delito: Homicidio Agravado en Concurso heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Lesiones personales
Interlocutorio No. 2022-0946

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HERMIDES DURAN PAEZ** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de peña impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459554	01/01/2022 – 31/01/2022	168	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	192	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	195	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		575	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		575	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 6 días** por trabajo.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ, 1 mes y 6 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544986106113201885749
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00450 00
Condenado: HERMIDES DURAN PAEZ
Delito: Homicidio Agravado en Concurso heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y Lesiones personales
Interlocutorio No. 2022-0947

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HERMIDES DURAN PAEZ** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18540331	01/04/2022 – 30/04/2022	192	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	212	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		604	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		604	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

1 mes y 8 días por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HERMIDES DURAN PAEZ, 1 mes y 8 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

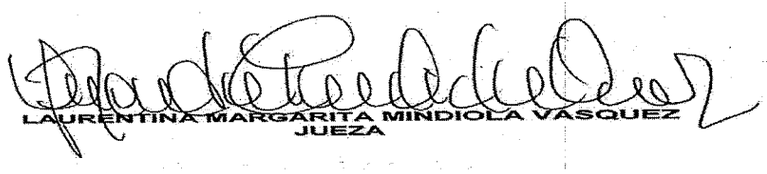

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113120100073 5
Radicado Interno: 54-498-3187001-2022-00125
Condenado: DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos.
Interlocutorio: 2022-0948

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y solicitud contentiva de Extinción de la Pena suscrita por el sentenciado, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 3 de febrero de 2015, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña con Funciones de Conocimiento, condenó a **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA** a la pena principal de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, multa de 266.66 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **FAVORECIMIENTO DE CONTRABANDO**. Concediéndole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena por un término de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de $200.000 y suscripción de diligencia de compromiso. Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de febrero de 2015, según ficha técnica.

El 26 de febrero de 2015, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**.

El 6 de marzo de 2017, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**.

El 23 de mayo de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REASUMIÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**.

El 7 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REVOCÓ el subrogado de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA concedido al sentenciado **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**. Librando Orden de Captura en su contra.

El 5 de abril de 2019, fue capturado el sentenciado **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**.

El 8 de abril de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta NO IMPARTIÓ legalidad a la captura del sentenciado **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**. Por lo cual, ORDENÓ LA LIBERTAD INMEDIATA del prenombrado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

El 6 de junio de 2019, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta COMISIONÓ al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Reparto, para que **LIBRARA BOLETA DE ENCARCELACIÓN** en contra de **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**. Así mismo, ordenó la INMEDIATA REMISIÓN de las diligencias a dicho Juzgados para que continuaran con el trámite de vigilancia de la ejecución punitiva de la sentencia.

El 22 de agosto de 2019, el sentenciado **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA** presentó solicitud de RESTABLECIMIENTO de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y LIBERTAD INMEDIATA ante el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga; allegando con la petición recibo de consignación de depósito judicial por valor $200.000 de fecha 26 de agosto de 2019 (visible a folio 10 cuaderno original Juzgado 5° Homólogo de Bucaramanga).

El 9 de septiembre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga AVOCÓ la vigilancia de la pena impuesta a **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**. Librando Boleta de Detención en su contra.

El 11 de septiembre de 2019, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga RESTABLECIÓ el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena concedido a DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA. ORDENANDO SU LIBERTAD INMEDIATA, LIBRANDO BOLETA DE LIBERTAD y Suscripción de Diligencia de Compromiso concediéndole el período de prueba de 2 años; acta que fue suscrita el mismo día.

El 25 de febrero de 2022, el condenado **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**, a través del correo electrónico **difercho82@gmail.com** allegó al correo institucional del CSA de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga escrito solicitando: *comedidamente me dirijo ante su despacho para solicitar la extinción de la pena, la devolución de la caución y el archivo definitivo del proceso, en razón de haberse cumplido la condena en su totalidad.*

El 29 de marzo de 2022, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga ORDENÓ REMITIR POR COMPETENCIA A ESTE JUZGADO, advirtiendo que existe solicitud de extinción pendiente por resolver.

El 13 de julio de 2022, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por oficio No. 9929 REMITIÓ mediante correo certificado de la Empresa 4-72 expediente físico contentivo de la vigilancia seguida contra **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**. Proceso que fue recibo por la Asistente Administrativa de este Juzgado, el día 18 de julio de 2022.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 28 de julio de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CONSIDERACIONES

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuencialmente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.508.583 expedida en Bucaramanga, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia

la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**.

QUINTO: DISPONER la devolución a **DIEGO FERNANDO CEPEDA URIZA**, de la caución prendaría constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo y al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, teniendo en cuenta que a la cuenta de ese Juzgado fue realizado dicho pago.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

INPEC Registro de la población privada de la libertad

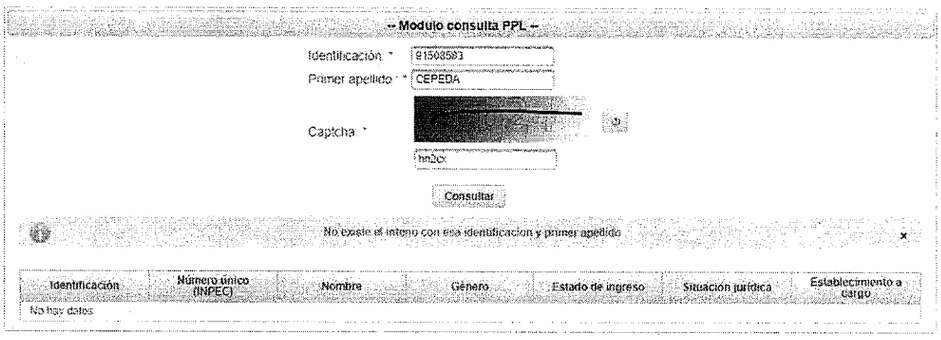

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610000020180009
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00127
Condenado: CARLOS ALVEIRO ALVERNIA LEÓN
Delito: Concierto para Delinquir en Concurso con Cohecho por Dar u Ofrecer en Concurso Homogéneo
Interlocutorio: 2022-0949

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a solicitud radicado por el condenado y a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 3 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **CARLOS ALVEIRO ALVERNIA LEÓN** a la pena principal de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES DE PRISIÓN**, multa de 1.025 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual de la pena principal, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO CON COHECHO POR DAR U OFRECER EN CONCURSO HOMOGÉNEO**. Negándole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la de Prisión Domiciliaria. Sentencia que quedó ejecutoriada el 3 de octubre de 2018.

El 30 de octubre de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **CARLOS ALVEIRO ALVERNIA LEÓN**. Redimiendo penas a favor del sentenciado, así;

FECHA AUTO	TIEMPO REDIMIDO
29/10/2019	4 MESES y 21 DÍAS
15/01/2020	1 MES y 12.5 DÍAS

El 15 de enero de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta CONCEDIÓ al sentenciado **CARLOS ALVEIRO ALVERNIA LEÓN** el beneficio de la PRISIÓN DOMICILIARIA con vigilancia electrónica, previo pago de caución prendaria por valor de $1.000.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante póliza de seguro judicial de fecha 20 de enero de 2020 visible a folio 142 (cuaderno original Juzgado 2° Homólogo de Cúcuta) y el acta fue suscrita el 21 de enero de 2020.

El 18 de mayo de 2020, el Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta ORDENÓ REMITIR POR COMPETENCIA al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

El 24 de junio de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **CARLOS ALVEIRO ALVERNIA LEÓN**.

El 24 de junio de 2020, el Extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de Descongestión, CONCEDIÓ al sentenciado **CARLOS ALVEIRO ALVERNIA LEÓN** la LIBERTAD CONDICIONAL por un período de prueba de 17 meses y 12 días, período que le falta al condenado para el cumplimiento total de la pena; previa suscripción de diligencia de compromiso. Acta que fue suscrita el 25 de junio de 2020, visible a folio 12 (cuaderno original Extinto Juzgado Homólogo de Descongestión), procediendo ese Despacho a librar boleta de libertad a su favor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

El 11 de julio de 2022, el condenado **CARLOS ALVEIRO ALVERNIA LEÓN**, a través del correo electrónico **carlosalveiro.al@gmail.com** allegó al correo institucional del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta escrito solicitando: "*...respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de solicitarles que expidan paz y salvo donde conste que he cumplido la totalidad de mi condena. Igualmente, teniendo en cuenta que finalmente, la vigilancia al cumplimiento de mi pena fue remitido al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña Norte de Santander, les solicito que si es de su competencia expedir el paz y salvo que les solicito, hagan remisión de la solicitud a ellos*".

El 15 de julio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta REMITIÓ la solicitud elevada por el sentenciado **CARLOS ALVEIRO ALVERNIA LEÓN** anexando escrito.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 29 de julio de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine*".

CARLOS ALVEIRO ALVERNIA LEÓN, cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas, suscribió diligencia de compromiso y observó buena conducta, a su vez que de acuerdo a la actuación procesal no obra constancia de que se hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto se encuentra superado.

Como se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas y no cometió nuevo delito, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas y ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra; tal determinación se comunicará a las autoridades que conocieron del fallo.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR a favor de **CARLOS ALVEIRO ALVERNIA LEÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.471.605 expedida en Ocaña, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: En cuanto a la pena accesoria, la misma quedará incólume teniendo en cuenta que no se ha vencido el término de la pena impuesta, una vez ello ocurra pasará de nuevo al Despacho para pronunciarse sobre la extinción de dicha pena accesoria.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **CARLOS ALVEIRO ALVERNIA LEÓN**.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SEXTO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

INPEC :: Registro de la población privada de la libertad

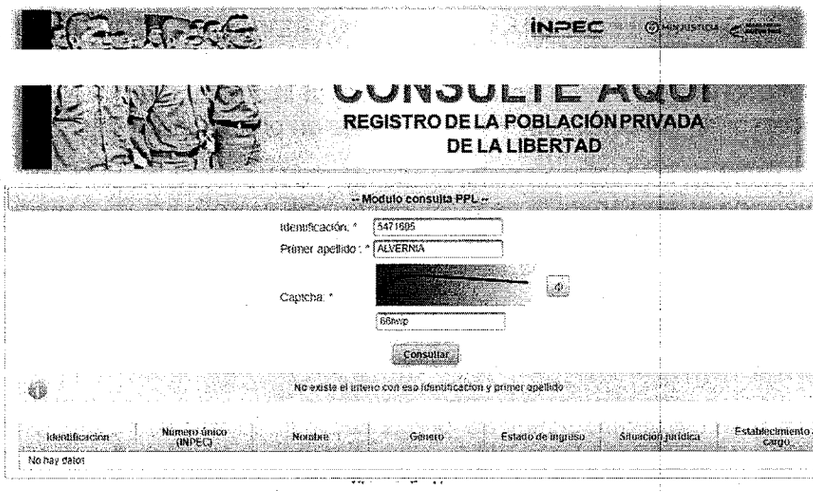

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220130066
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00119
Condenado: MIGUEL ÁNGEL SOLER CARVAJAL
Delito: Inasistencia Alimentaria.
Interlocutorio: 2022-0950

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR DECIDIR

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y solicitud contentiva de Extinción de la Pena suscrita por el sentenciado, procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan, conforme a las situaciones fácticas y jurídicas que se evidencian en el contenido del presente proceso.

ANTECEDENTES

En sentencia del 15 de diciembre de 2015, el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, condenó a **MIGUEL ÁNGEL SOLER CARVAJAL** a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**, multa de 20 SMLMV y a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena. Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de diciembre de 2015, según ficha técnica.

El 4 de abril de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga AVOCÓ el conocimiento de la Ejecución Punitiva de la sentencia emitida en contra de **MIGUEL ÁNGEL SOLER CARVAJAL**. Librando BOLETA DE ENCARCELAMIENTO en contra del prenombrado condenado.

El 8 de abril de 2016, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga CONCEDIÓ al sentenciado **MIGUEL ÁNGEL SOLER CARVAJAL** la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA por un período de prueba de 2 años, previo pago de caución prendaria por valor de $100.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 12 de abril de 2016 visible a folio 21 (cuaderno original 3° Homólogo de Bucaramanga) y el acta fue suscrita el mismo día.

El 6 de junio de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga ORDENÓ REMITIR POR COMPETENCIA A ESTE JUZGADO.

El 28 de junio de 2022, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por oficio No. 8905 REMITIÓ mediante correo certificado de la Empresa 4-72 expediente físico contentivo de la vigilancia seguida contra **MIGUEL ÁNGEL SOLER CARVAJAL**. Proceso que fue recibo por la Asistente Administrativa de este Juzgado, el día 14 de julio de 2022.

Este Despacho, avocó el conocimiento de la vigilancia de la sentencia condenatoria, el 15 de julio de 2022, en atención a lo dispuesto en el artículo 5 numeral tercero del Acuerdo PCSJA 20-11650 del veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

CONSIDERACIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Apreciados los antecedentes relacionados y revisadas todas las actuaciones del presente expediente, procederá este Despacho a decretar por su cumplimiento, la extinción de la pena impuesta en el presente proceso en contra de **MIGUEL ÁNGEL SOLER CARVAJAL**, por las siguientes consideraciones:

Es de anotar que el artículo 67 del C.P. señala a texto "*Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida...*" *Por su parte, el artículo 66 de la misma obra indica: "Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiese sido motivo de suspensión..."*

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente comunicación que indique que **MIGUEL ÁNGEL SOLER CARVAJAL**, hubiese incurrido en nueva conducta delictiva, no obra constancia de que hubiese violado cualquiera otra de las obligaciones impuestas, y que el período de prueba impuesto en virtud del subrogado penal concedido se encuentra ampliamente superado, procede la declaración de extinción de la pena principal de prisión y accesoria impuestas y consecuencialmente se dispondrá comunicar la decisión adoptada a las mismas autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así mismo se efectuará devolución a favor del sentenciado de la caución prestada para gozar del subrogado penal.

En lo que atañe a la pena accesoria impuesta en la sentencia, es procedente aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P. *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta",* se decretará la extinción de las penas accesorias señaladas en la providencia condenatoria. Por lo que, según lo previsto en el artículo 92 ibídem, se dispondrá entonces su rehabilitación, por lo que Secretaría oficiará a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

En cuanto a la multa impuesta al condenado, al no obrar en el expediente constancia del pago de la misma este Despecho dejará incólume dicha sanción y dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C.P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE a favor de **MIGUEL ÁNGEL SOLER CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.005.325.654 expedida en Bucaramanga, **LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO** y se tendrá en consecuencia la liberación definitiva de las penas principales y accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Aplicar lo ordenado en el artículo 53 del C.P., y lo previsto en el artículo 92 ibídem, disponiendo la rehabilitación de las penas accesorias, por lo que a través de Secretaría se comunicara a las autoridades pertinentes, para lo de su cargo.

TERCERO: En cuanto a la multa se dispone dar aplicación a lo normado en el artículo 41 del C. P., respecto del cobro coactivo de la misma, lo que se advertirá al Juzgado de conocimiento para que se libren las comunicaciones pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por Secretaría se procederá a expedir las comunicaciones a las mismas autoridades a quienes se les enteró del fallo condenatorio, ordenando la cancelación de todas las órdenes de privación de libertad que se hubieren proferido en el presente proceso en contra del señor **MIGUEL ÁNGEL SOLER CARVAJAL**.

QUINTO: DISPONER la devolución a **MIGUEL ÁNGEL SOLER CARVAJAL**, de la caución prendaria constituida como garantía del cumplimiento de las obligaciones, lo que se advertirá al por Secretaría, al fallador para lo de cargo y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, teniendo en cuenta que a la cuenta de ese Juzgado fue realizado dicho pago.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las diligencias, remitiéndolas al Juzgado de origen para su unificación con las que obren allí.

SÉTIMO: Se informa a los sujetos procesales que, contra las decisiones aquí adoptadas, proceden los recursos de reposición, apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

INPEC » Registro de la población privada de la libertad

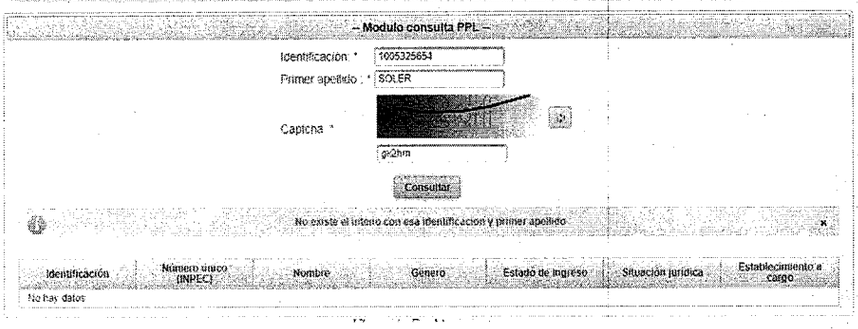

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011600011932017000 71
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0363 00
Condenado: ROIMER BOLNEY LEÓN PEDROZA
Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2022-0951

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROIMER BOLNEY LEON PEDROZA** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROIMER BOLNEY LEON PEDROZA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463502	01/01/2022 – 31/01/2022	-	117	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	129	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	366	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	366	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROIMER BOLNEY LEON PEDROZA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0,5 días** por estudio.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROIMER BOLNEY LEON PEDROZA, 1 mes y 0,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20011600011932017000071
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 0363 00
Condenado: ROIMER BOLNEY LEÓN PEDROZA
Delito: Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones
Interlocutorio No. 2022-0952

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **ROIMER BOLNEY LEON PEDROZA** interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **ROIMER BOLNEY LEON PEDROZA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18541867	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	120	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	354	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	354	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **ROIMER BOLNEY LEON PEDROZA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **29,5 días** por estudio.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **ROIMER BOLNEY LEON PEDROZA, 29,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600002582013009 61
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00227 00
Condenado: SILVERIO LOZANO SOTO
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2022-0953

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SILVERIO LOZANO SOTO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SILVERIO LOZANO SOTO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459960	01/01/2022 – 31/01/2022	167	-	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	184	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	172	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		523	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		523	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SILVERIO LOZANO SOTO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 3 días** por trabajo.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SILVERIO LOZANO SOTO, 1 mes y 3 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600002582013009 61
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00227 00
Condenado: SILVERIO LOZANO SOTO
Delito: Homicidio
Interlocutorio No. 2022-0954

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **SILVERIO LOZANO SOTO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **SILVERIO LOZANO SOTO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18538412	01/04/2022 – 30/04/2022	184	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	196	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		556	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		556	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **SILVERIO LOZANO SOTO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 5 días** por trabajo.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **SILVERIO LOZANO SOTO, 1 mes y 5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20001160011932016000230O
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00419 00
Condenado: LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados
Interlocutorio No. 2022-0955

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO** recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18495501	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	152	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		328	120	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		328	120	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **20,5 días** por trabajo y **10 días** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO, 1 mes y 0,5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

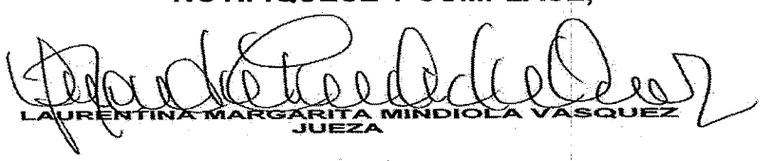

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20001160011932016000230O
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00419 00
Condenado: LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO
Delito: Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos y sus derivados
Interlocutorio No. 2022-0956

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO** recluida en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539414	01/04/2022 – 30/04/2022	152	-	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	168	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	160	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		480	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		480	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **LIBARDO ALFONSO DUARTE LOZANO, 1 mes,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

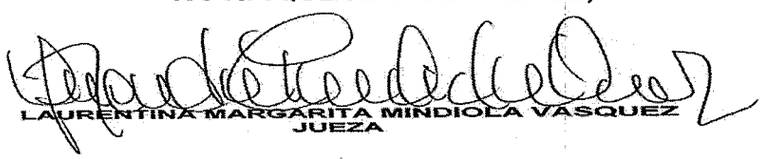

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498310040120180001
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0040
Condenado: ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET
Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
Interlocutorio No. 2022-0940

Ocaña, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha 28 de julio de 2022, contentivo de respuesta de la EPS CONFAORIENTE e informe social, como informe secretarial con fecha de hoy allegando adición de informe rendido por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, formulada por el apoderado del sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, interno en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 16 de enero de 2020, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, condenó a **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, a las penas principales de **32 meses de prisión,** más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa misma fecha, según la ficha técnica de radicación de procesos.

En auto de fecha 14 de marzo de la anualidad, este Juzgado avocó el conocimiento de la vigilancia seguida en contra del sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**.

En escrito recibido en fecha 16 de marzo de la anualidad, el Dr. Andrés Alejandro Quintero Pacheco, solicita reconocimiento de personería jurídica, como apoderado del condenado ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, aportando poder para actuar.

En auto de fecha 18 de marzo de la anualidad, el despacho se pronunció en relación a la solicitud elevada por el apoderado del sentenciado.

El 9 de mayo de 2022 el apoderado del condenado allega escrito contentivo a través del cual solicita mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad – prisión domiciliaria para padre cabeza de familia y/o sistema de vigilancia electrónica con privado de la libertad – Riesgo peligro inminente de ciudadano en condición especial y de abandono por discapacidad. Visible a folio 52 al 103, anexa registro civil de nacimiento y cedula de ciudadanía del condenado, Registro civil de nacimiento, cedula e historia clínica de fecha 6 de mayo de 2022, 7 declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaría Única del Carmen Norte de Santander, Constancia firmada por el Alcalde del Carmen Norte de Santander, quien dice que la progenitora del condenado es "una persona invalida (invidente)" y una certificación suscrita por la personera del Carmen Norte de Santander quien dice que la progenitora del condenado es "es discapacitada visual (ciega)", 2 decisiones judiciales proferidas por Juzgado Penal del circuito de Ubaté Cundinamarca y el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca. Registro Civil de

defunción del señor OBDULIO ASCANIO BONET, hermano de la progenitora y tio del condenado.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de la anualidad, se ordenó requerir al Dr. Andrés Alejandro Quintero Pacheco, para que allegara aclaración en relación al fundamento de su solicitud. Así mismo, se ordenó requerir a través de secretaría:

A la Policía Nacional, las anotaciones y antecedentes penales correspondientes al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**., identificado con la cedula No 1.007.348.580.

SOLICITAR a la Asistente Social adscrita a este Juzgado, se sirva efectuar visita social a la residencia ubicada en la KDX 28 PARTE BAJA BARRIO LA VEREDA LA ESTRELLA DEL MUNICIPIO DEL CARMEN – NORTE DE SANTANDER, con el propósito de corroborar lo manifestado por el profesional del derecho y los documentos aportados, y establecer lo siguiente:
– Qué estrato es la vivienda y cómo está compuesta.
– Quiénes residen en el lugar y a qué se dedican (labor).
– Qué vínculos tienen con el sentenciado.
– Si en dicho lugar reside la señora **MARIA EMMA ASCANIO BONETT identificada con C.C. N° 27.704.240.**
Así mismo, se deberá establecer:
– A cargo de quiénes se encuentra en la actualidad la señora **MARIA EMMA ASCANIO BONETT identificada con C.C. N° 27.704.240**, si
cuenta con cuidador, si está hospitalizada de conformidad a la documentación medica aportada de dicha señora.
– Si está afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud (contributivo o subsidiado).
– Indagar por los demás familiares de la señora **MARIA EMMA ASCANIO BONETT** y si éstos en algún momento les han prestado apoyo.
– Si la señora **MARIA EMMA ASCANIO BONETT** cuanta con ayuda de hogar especializado para personas de su edad y condición médica diagnosticada o de otra institución del Estado.
– Entrevistar vecinos de la vivienda (identificándolos plenamente), para que informen sobre las condiciones de vida de las personas que habitan en el domicilio objeto de visita.

REQUEIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña, solicitándoles se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, así como el listado de las personas que han visitado al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET d**esde su ingreso a ese Establecimiento. Así como la documentación necesaria que apoye la solicitud referenciada a favor del condenado, la cual les deberá ser puesta de presente anexándola a dicha comunicación.

REQUERIR a la ALCALDIA DE EL CARMEN -NORTE DE SANTANDER, con el fin que informen a este Despacho, si la señora **MARIA EMMA ASCANIO BONETT identificada con c.c. N° 27.704.240**, es beneficiaria de hogar y/o de algún beneficio o atención, que le garantice el servicio de, cuidado y nutrición de la población de la tercera edad vulnerable.

REQUEIR al SISBEN y al ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), con el propósito de que informen a este despacho, si la señora **MARIA EMMA ASCANIO BONETT**, aparece en sus bases de datos como afiliado. De ser positiva la respuesta, deberán señalar qué persona los afilió al sistema de salud. Remítase copia del Registro civil.

REQUERIR A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE INFORME, con destino a esta vigilancia, SI EXISTE DENUNCIA QUE RELACIONE AL CONDENADO Y A LA SEÑORA MARIA EMMA ASCANIO BONETT identificada

con c.c. N° 27.704.240, YA SEA COMO VICTIMAS O DENUNCIANTES, teniendo en cuenta que se a elevado solicitud a favor del condenado a través de su abogado alegando *"Riesgo peligro inminente de ciudadano en condición especial y de abandono por discapacidad"*

De todo lo anterior solo se recibió respuesta por parte de la Policía Nacional se allegaron los antecedentes penales correspondientes al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, en el cual se observa que solo se registra la presente vigilancia, en relación a la respuesta suministrada por la Fiscalía General de la Nación fue allegada respuesta en la cual se informa: *"...revisado el sistema SPOA se pudo constatar que la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET...no aparece en el sistema como Victima o denunciante*, según se informa en informe secretarial de fecha 23 de mayo de 2022.

Mediante auto de fecha 23 de mayo de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado al Adres y al Sisbén, así:

"En relación a la respuesta del ADRES, **REITERAR** que, el contenido del requerimiento mediante oficio No. 0819₁, se elevó en relación a la señora **MARÍA EMMA ASCANIO BONETT** identificada con cédula de ciudadanía No. **27.704.008.**

Se conmina a secretaría para que, en los informes de pase al despacho a futuro se incluyan todas las actuaciones, respuestas o solicitudes que para la fecha se encuentren legajadas en el plenario ya que, en esta oportunidad solamente se relacionó como motivo la respuesta aclaratoria del Togado, guardando silencio en relación con las demás respuestas otorgadas por varias de las autoridades que fueron requeridas, e igualmente, que **se reitere** a quienes hasta la fecha han guardado silencio como es el EPMSC de Ocaña."

El 24 de mayo de 2022 el Director del establecimiento Penitenciario y carcelario de Mediana Seguridad de Ocaña remite cartilla biográfica y certificado de ingreso y salidas de visitas por interno relacionando únicamente al señor JULIO ALVAREZ ROSALIA el 15 de mayo de 2022

Allegándose respuesta al interior de la vigilancia en fecha 01 Y 02 de junio de la anualidad, en el cual informa en relación a la progenitora del condenado que según el Adres lo siguiente: Tipo de afiliación: Cabeza de familia Estado: Activo. Régimen: Subsidiado. EPS: COMFAORIENTE. Por parte Sisben que: "*Se tiene que a la fecha la información de MARIA EMMA ASCANIO BONNET CC 27704088 no se encuentra registrada en el Sisben.*".

El 8 de junio de 2022 la Asisten Social adscrita a este Juzgado concluye mediante informe rendido lo siguiente *"...la señora María Emma Ascanio Bonnet solo cuenta con un hijo que es Antonio María Ascanio Bonnet. La señora, está diagnosticada con ceguera, cataratas y desnutrición. En el presente, está viviendo en condiciones de pobreza extrema, si bien, recibe apoyo económico de un sobrino en segundo grado y es beneficiaria del Programa Colombia Mayor, los ingresos no son insuficientes para cubrir eficazmente sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestuario y salud. Adicional, la escasa red de apoyo familiar no está garantizando su bienestar físico y emocional."*

El 9 de junio llegó por parte de la Alcaldía del Carmen -Norte de Santander suscrito por el alcalde del dicho municipio quien manifiesta en relación a la progenitora del condenado "...si está en el programa de adulto mayor de este municipio del Carmen"

Mediante informe secretarial de fecha 16 de junio de la anualidad, se pasó el proceso con las anteriores respuestas al despacho, **se ordenó mediante auto de la fecha lo siguiente:**

REQUERIR a la EPS COMFAORIENTE, para que con destino a esta vigilancia nos remita el historial médico y clínico de la señora **MARIA EMMA ASCANIO BONETT** identificada

con cédula de ciudadanía No. 27.704.008 e igualmente certifique el motivo por el cual a la misma no se le ha asignado un cuidador permanente, teniendo en cuenta el informe rendido por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, el cual se adjuntará a dicha comunicación.

SOLICITAR, aclaración a la Asistente Social adscrita a este Juzgado, en relación al aparte de su conclusión en el cual manifiesta: "... *la escasa red de apoyo familiar no está garantizando su bienestar físico y emocional...*", en el sentido de que se exponga el motivo por el cual dichos familiares no cumplen con su deber legal de cuidado teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 127 de la LEY 599 DE 2000 LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPITULO VI DEL ABANDONO DE MENORES Y PERSONAS DESVALIDAS: *"Abandono. El que abandone a un menor de doce (12) años o a una persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses"*, teniendo en cuenta que su hijo se encuentra purgando una pena de prisión ordenada por el Juez fallador

El 1 de julio de 2022 la Asistente Social adscrita a este juzgado radica informe aclaratorio en cual inicia el mismismo aclarado un aparte de su conclusión anterior que no fue objeto de solicitud y en relación **motivo por el cual dichos familiares no cumplen con su deber legal de cuidado, en relación a los hermanos de la progenitores del condenado estos no viven cerca al lugar de domicilia de dicha señora y son de la tercera edad, quienes no cuentan con capacidad económica para apoyarla, del sobrino en segundo grado de dicha señora, este tiene a cargo su núcleo familiar y en situación de pobreza extrema.**

Mediante informe secretarial de fecha 07 de julio de la anualidad, mediante auto de la misma calenda, se ordenó reiterar con carácter urgente a través de secretaría así:

-REITERAR CON CARÁCTER URGENTE a la EPS COMFAORIENTE y por última vez, **con copia al Superior Jerárquico** de la misma, para que, en el término de la distancia, dé respuesta al requerimiento que se le elevó desde el 16 de junio de 2022, teniendo en cuenta que el Despacho no ha podido continuar con el estudio de la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia de condenado, ante la falta de respuesta o silencio que ha guardado dicha EPS en relación a la señora MARÍA EMMA ASCANIO BONETT con cédula de ciudadanía No. 27.704.008 vinculada a esa entidad en el régimen subsidiado como cabeza de familia, quien es una persona de la tercera edad y según información suministrada es discapacitada.

-SOLICITAR a la Asistente Social del Juzgado, que aclare el informe rendido en relación al grupo familiar tanto del condenado como de la señora MARÍA EMMA ASCANIO BONETT. Lo anterior, teniendo en cuenta que se ha limitado en el mismo a desarrollar únicamente lo referente a los hermanos de dicha señora que también son de la tercera edad y a un sobrino en segundo grado que al parecer vive cerca de dicha señora, exponiendo como motivo por el cual estos no cumplen con el deber de cuidado que les exige la ley en relación a su cuido, debido a la edad y la condición económica, pero que, **observando en el contenido del informe se referencia que el grupo familiar tanto del condenado como de su progenitora no se limita a los mismos, y sobre los cuales no se desarrolla el motivo por el cual no cumplen con el deber de cuidado que les asiste, el motivo, las circunstancias y todas los demás indagaciones a las que está llamada la Asistente Social a realizar, basado en las normas que rigen la materia e igualmente la expuesta en auto anterior relacionada al Art. 127 del Código Penal, teniendo en cuenta repito, que su hijo se encuentra purgando una pena de prisión ordenada por el Juez Primero Penal del Circuito de Ocaña.**

Allegándose **respuestas al interior del plenario, las cuales fueron recibidas por secretaría el 28 y 22 de julio de la anualidad, a las 11:42 a.m. respectivamente**.

Por parte de la EPS COMFAORIENTE, se informa: "…durante la valoración realizada por la médica tratante, se evidenció que la señora María Emma Ascanio Bonnet era asistida por un familiar, quien se hacía cargo de sus cuidados y necesidades básicas insatisfecha…el día 14 de julio de 2022, se realizó una nueva valoración médica a la afiliada María Emma Ascanio Bonnet, en donde de acuerdo con lo registrado en la historia clínica se evidenció que: "*PACIENTE FEMENINA DE 73 AÑOS DE EDAD, NATURAL DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER, PROCEDENTE, RESIDENTE EN EL CARMEN N. DE S. OFICIO:AMA DE CASA, SOLTERA.* ***RESPONSABLE DE LA PACIENTE UN SOBRINO: ALBEIRO LIDUEÑEZ****. TIENE COMO DIAGNOSTICOS: CEGUERA DE AMBOS OJOS, CATARATA SENIL INCIPIENTE, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA. NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN. HACE 11 AÑOS PRESENTA CEGUERA DE AMBOS OJOS, POSTERIOR A ESTO* ***DISMINUCIÓN DE SU CAPACIDAD FUNCIONAL CON DEPENDENCIA TOTAL****, REFIERE FAMILIAR PRESENTA INAPETENCIA, ADINAMIA, ASTENIA, CEFALEA PERSISTENTE,* ***EN EL ULTIMO MES MULTIPLES ACCIDENTES URINARIOS Y FECALES****. En valoración actual se evidencia deterioro físico de la paciente deterioro de su estado de salud ha presentando múltiples traumas por caída de su propia altura por permanecer sin atención de cuidador primario la mayor parte del día, (se tiene información que su único hijo está privado de la libertad) y el sobrino debe cumplir horario laboral, está presentando lesiones por presión con áreas laceradas y ulceradas; Episodio depresivo con agitación psicomotora.* ***El cuidado del paciente necesario según la condición clínica y física antes descritas, deben ser ejecutadas por el familiar del paciente, con asistente auxiliar de enfermería con las que logre suplir y asistir las necesidades básicas del paciente y MANEJO TERAPEUTICO, la presencia del responsable de la misma (familiar) debe ser permanente durante la atención del auxiliar de enfermería domiciliario, el cual no deberá perder las responsabilidades inherentes de su función como hijo y/o familiar en el manejo y tratamiento diario del paciente****." (visible a folios 209 al 211 del cuaderno original del Juzgado)

Y por parte de la asistente social adscrita al Juzgado se concluye como ultima aclaración que le fue solicitada en auto anterior lo siguiente*: QUE SEGÚN LO MANIFESTADO POR ALVEIRO LUDUEÑAS ASCANIO, sobrino de la progenitora del condenado "…según relato del entrevistado este grupo familiar ejerce labores agrícolas y no cuentan con capacidad económica para apoyar a su tía María Emma, además* ***refirieron no residen cerca al lugar objeto de visita****. Finalmente, el entrevistado* ***no proporcionó números de contacto de sus hermanos, aludiendo, que los lugares donde habitan no cuentan con buena recepción****."*
"En conclusión, de acuerdo a información proporcionada por los entrevistados y soportes documentales anexos al expediente, ***María Emma Ascanio Bonnet es hija de padres fallecidos****,* ***tiene siete (7) hermanos; cuatro (4) están con vida y tres (3) son fallecidos. Adicional, tiene 16 sobrinos en primer grado residentes en los municipios de Aguachica - Cesar, Convención, el Carmen, Cúcuta y Tibú en Norte de Santander"***
"Finalmente, los entrevistados mencionaron que ***su situación económica no les permite hacerse cargo de la Señora María Emma****,* ***no residen cerca al domicilio, excepto Antonio Ascanio****. En cuanto a: Oscar Emilio Ascanio, Élida Ascanio y Argelida Ascanio, los entrevistados mencionaron que* ***presumen se encuentran radicados en el Valle del Cauca, sin embargo, no tienen contacto con ellos."***
"…se detalla situación de cada uno de los sobrinos del señor Carlos Samuel; es oportuno destacar, que esta información fue proporcionada por Dioselina Contreras. Por tanto, ***Carlos Ascanio Contreras*** *es separado, habita con su madre y su tío en la vereda Guamalito en el Carmen N de S****, labora como jornalero y no tiene celular para contactarlo.*** ***Antonio María Ascanio Contreras, reside en Cúcuta, desconoce la labor que realiza y no cuenta con número de contacto****.* ***Nereida Ascanio Contreras****, mora en el corregimiento de Guamalito, es ama de casa, tienen cuatro (4) hijos y* ***depende económicamente de su pareja*** *quien labora como agricultor; al igual que en los casos anteriores* ***no tienen número de contacto****.* ***Dioselina Ascanio***

Contreras, es separada, tiene tres (3) hijos y labora como empleada doméstica, vive en Cúcuta *en el barrio la libertad aguas calientes y finalmente,* ***Zenaida Ascanio Contreras, casada y residente en la ciudad de Cúcuta, tiene dos (2) hijos de cinco y siete años y depende económicamente de su esposo****.* ***En resumen, según relato de la entrevistada su grupo familiar no cuenta con recursos económicos para apoyar a la señora María Emma, aunado a lo anterior, no residen cerca al lugar de domicilio de la mencionada señora."***

*"…****Oscar Emilio Dodino Ascanio habita en la vereda el salto en el Carmen y ejerce labores como cuidador de una finca y tiene cuatro (4) hijos. José del Carmen Dodino Ascanio tiene cinco (5) hijos y labora como agricultor, Luis Eduardo Dodino Ascanio, es residente en Aguachica – Cesar, tiene dos (2) hijos y labora como agricultor. Luis Alfonso Dodino Ascanio habita en el municipio de Tibú, labora como cuidador de una finca y tiene (7) hijos. Albeiro Lidueñez Ascanio labora como operador de la planta de tratamiento del acueducto del Página 10 de 10 municipio del Carmen 11, en el presente, vive en unión libre con Eumelia Rodríguez12 y tienen una hija de 1 año Emma Shahily Ascanio Rodríguez13, es el proveedor exclusivo de su hogar. Además, tiene a cargo a su madre Olinta María Ascanio de Mejía****. En síntesis, según relato del entrevistado* ***este grupo familiar ejerce labores agrícolas y no cuentan con capacidad económica para apoyar a su tía María Emma, además refirieron no residen cerca al lugar objeto de visita****. Finalmente, el entrevistado* ***no proporcionó números de contacto de sus hermanos, aludiendo, que los lugares donde habitan no cuentan con buena recepción de señal****. "todos tenemos responsabilidad económica, mis hermanos viven en el campo y no entra la señal. ellos se comunican cuando bajan al pueblo"*

Negrillas por fuera del texto original. (visible a folios 202 y 203 del cuaderno original del Juzgado)

Graficado lo anterior en el siguiente genograma:

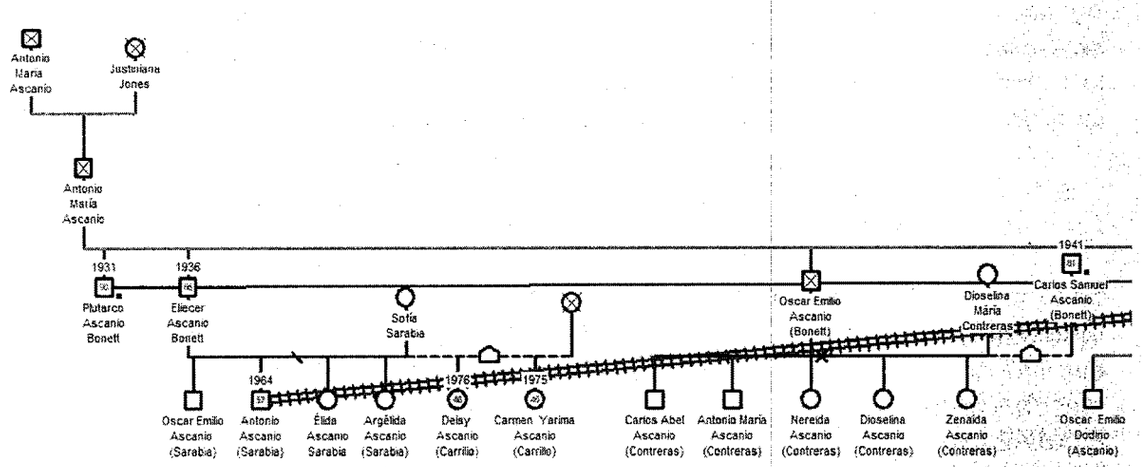

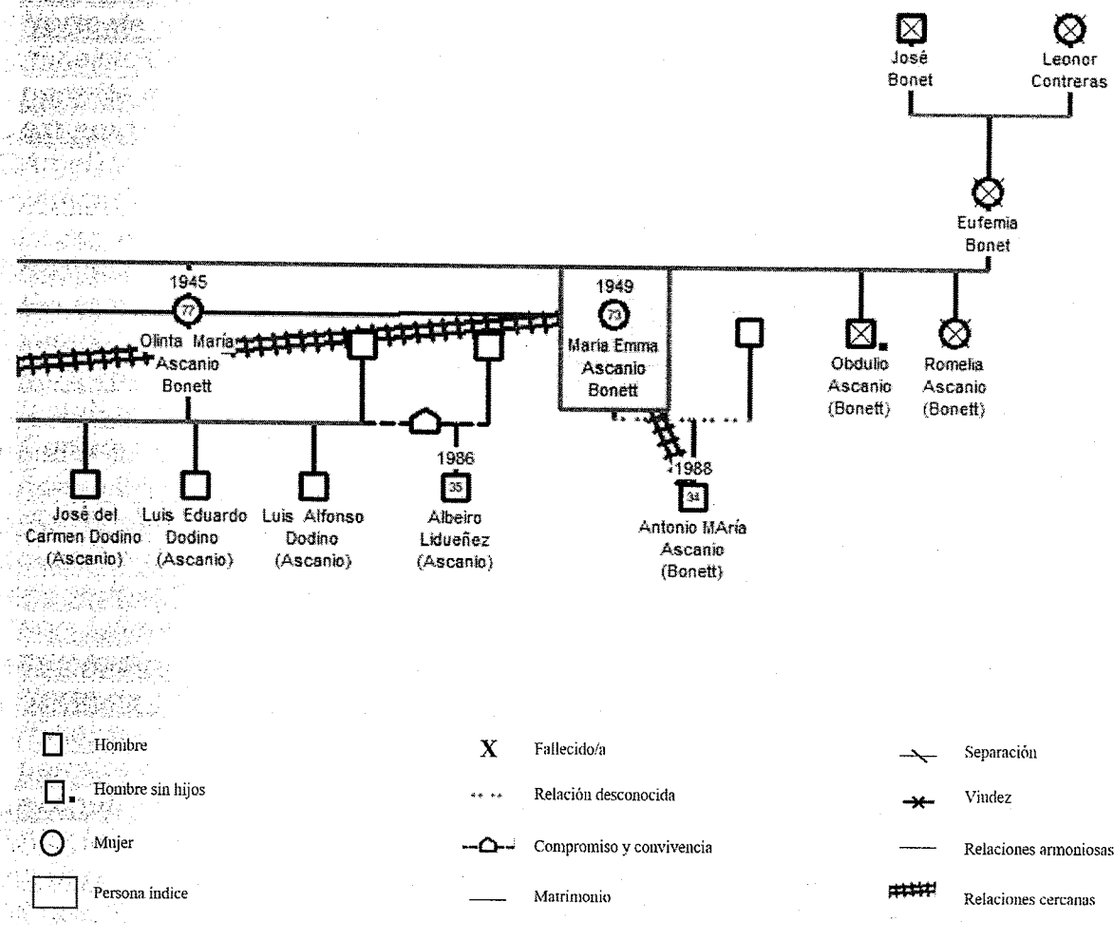

El día de hoy 29 de julio de 2022, siendo las 10:12 a.m., fue recibido en la secretaría de este Juzgado, escrito contentivo de adición de informe por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, pasado al despacho mediante informe siendo las 10:24 a.m., encontrándose la suscrita tomando la presente decisión. En la presente adición se redacta:

"La siguiente nota aclaratoria se hace con el fin de complementar el informe de visita solicitado mediante auto interlocutorio 2022-0384 del 11 de mayo de 2022, en donde la Titular del Despacho ordenó corroborar lo manifestado por el profesional del derecho y los documentos aportados.

Con relación al documento declaración extrajuicio N 37 la señora María Emma Ascanio Bonett expresó: "Declaro que mi hijo el señor: ANTONIO MARÍA ASCANIO BONETT es quien me socorre, me proporciona y me da los alimentos, suple con todas las necesidades del hogar, me da todo el amor y apoyo económico, es mi cuidador, me prepara el desayuno se va a trabajar y me lleva el almuercito al medio día, sale de trabajar a las 5 pm y llega a la casa y me prepara la cena, me ayuda con los quehaceres de la casa y es mi apoyo al 100% ya que perdí la vista con el pasar de mis años, he sido diagnostica da con CEGUERA DE AMBOS OJOS , CATARATA SENIL INCIPIENTE DE AMBOS OJOS, YO NO VEO NADA necesito 100% de mi único hijo, actualmente mi estado emocional y de salud es muy lamentable, también me diagnosticaron CON UNA DESNUTRICIÓN PROTEICOCALÓRICA, ya que no he vuelto a ver a mi hijo, me indicaron que está detenido y mi alegría ha desaparecido, me siento muy triste, con mucha ansiedad y totalmente abandonada. No tengo a nadie que vele por mí.

Con relación a lo anteriormente expuesto, ***se llevó a cabo entrevista con la señora Emma el pasado 6 de junio de la anualidad en la que se observó extremadamente***

delgada, triste, poco colaboradora, con escasa fluidez verbal y solo mencionó que quería ver a su hijo.

En consecuencia, se realizó entrevista con Edison Ascanio, vecinos del sector y personera municipal ***quienes refirieron que la señora María Emma Ascanio Bonett en la actualidad, presenta comorbilidad de enfermedades, aunado a sentimientos de tristeza, llanto y desesperanza frente a su situación y la de su hijo; pues, era el condenado quién velaba por su bienestar,*** *trabajaba como jornalero y era el proveedor exclusivo del hogar,* ***además, era quien le preparaba los alimentos y estaba al tanto de todas las necesidades de su señora madre; así mismo, expresaron que toda la vida han vivido juntos y han mantenido una relación cercana y armónica."***

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral 5° consagra lo siguiente:

> *"Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.*
>
> *La detención en lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto y para trabajar en la hipótesis del numeral 5º."*

La condición de mujer cabeza de familia, según la ley 1232 de 2008, se predica de quien siendo soltera o casada, *ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios* ***u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar****, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar."*

De lo anterior se desprende que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que éste se conforme por varios, sus condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria al cuidado descrito por la médico tratante demanda la señora maría Emma , madre del condenado como persona incapaz de cuidarse por sí misma y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

Del mismo modo, en la sentencia en la sentencia SU 388 de 2005. Más puntualmente, en la sentencia T-200 de 2006 la Corte Constitucional concluyó que una de las demandantes era madre cabeza de familia por el hecho de tener a cargo (según las reglas allí establecidas) a su padre, dada la ancianidad y el precario estado de salud de este. En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral), concluyó que la demandante tenía la calidad de madre cabeza de familia por estar a cargo de su esposo, quien padecía una grave afectación mental (CSJSP, 12 feb. 2014, Rad. 43118).

Inclusive desde mucho antes en la sentencia C-184 de 2003 la Corte delimitó el desconocimiento del principio de igualdad y el derecho a la familia de los hombres recluidos en prisión, una ley que le concede a la mujer cabeza de familia que ha cometido un delito y ha sido condenada a una pena privativa de la libertad, la posibilidad de que la cumpla en su residencia junto a sus hijos **o a las personas dependientes a su cargo**, pero no a los hombres que se encuentren, de hecho, en una situación similar, lográndose extender que los hombres en dicha situación también podrían invocar dicho sustituto penal.

En dicha sentencia C-184 de 4 de marzo de 2003 la Corte señaló en relación con la prisión domiciliaria y los derechos tanto de los menores como delas personas dependientes a su cargo, entre otras cosas lo siguiente:

> *"La decisión que adopta la Corte en el presente fallo, se explica entre otras razones, porque se trata de una norma general que autoriza al funcionario judicial competente para conceder el derecho de prisión domiciliaria, cuando se cumplan las condiciones y requisitos fija- dos por la propia Ley. En otras palabras, mediante este fallo la Corte no confiere a nadie en concreto el derecho en cuestión.* ***Serán los jueces los que en cada evento deberán analizar, a partir de un acervo probatorio pertinente y suficiente, las condiciones específicas del caso, así como su contexto, para adoptar la determinación de si se concede o no el derecho,*** *en el interés superior del menor o del hijo impedido, no del padre.* ***Por lo tanto, de las pruebas debe deducirse la existencia de una necesidad manifiesta de proteger este interés superior. (Negrillas del Despacho)***
>
> *A la luz del principio según el cual toda decisión de un órgano del Estado ha de estar guiada por el interés superior del menor,* ***los jueces son quienes deben valorar, a partir de las pruebas especialmente aportadas para el efecto y las que sea necesario practicar a criterio del juez****, si el niño claramente requiere o no la presencia del padre que invoca el derecho legal en cuestión.* ***Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que, mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria****. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección…, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes".*

Lo antes expuesto s denota la coherencia que existe entre las obligaciones legales de los familiares y personas a cargo de los adultos mayores, y la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, bajo los puntuales requisitos y condiciones previstos en la ley, cuando ello resulte necesario para evitar que estas personas queden desprotegidas.

El artículo 461 de la Ley 906 de 2004 dispone: Sustitución de la ejecución de la pena

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

La diferenciación de la medida de aseguramiento y la pena es la idea central que ha sido objeto de debate y estudio jurisprudencial, con la finalidad de demostrar que los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004 no modificaron la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia, ni la prisión domiciliaria no sujeta a dicha condición.

Para el efecto se traerá a colación pronunciamiento de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, siendo Magistrada Ponente la doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, al interior del radicado 53863, del trece (13) de noviembre dos mil diecinueve (2019):

> ***"…de tiempo atrás la Sala ha precisado que el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula algunos aspectos de la detención preventiva, y el artículo 461, que establece una puntual competencia para el juez de ejecución de penas, no modificaron la Ley 750 de 2002, que regula la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia****.*
> *6.2.4. El especial cuidado con el que el Juez debe analizar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria*

El legislador supeditó el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria para madres —o padres- cabeza de familia, a los requisitos trascritos en el numeral 6.2.2. Ese aspecto ha sido objeto de preocupación al interior de la Corte Constitucional y de esta Corporación, pues ***si bien es cierto debe abogarse por la protección de los niños y demás personas vulnerables que dependan del condenado, también lo es que debe evitarse que el cambio de sitio de reclusión ponga en riesgo a esas personas y/o a la comunidad.***

Al respecto, en la sentencia C- 184 de 2003 la Corte hizo énfasis en lo siguiente: ***'Son los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al estado de abandono y desprotección a que quedañan expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes.***

Recientemente (CSJSP, 25 sep. 2019, Rad. 54587), esta Sala de Casación analizó ampliamente ***la importancia de verificar estos requisitos. Sobre la base de lo expuesto por la Corte Constitucional en el referido fallo, reiteró su línea jurisprudencial sobre este punto. Por su importancia para la establecer la responsabilidad que tienen los jueces al resolver este tipo de asuntos, se traerá buena parte de lo expuesto en esa oportunidad:***

En esa misma sentencia de constitucionalidad, ***se advirtió que la prisión domiciliaria era improcedente, entre otras razones, si la misma implicaba un riesgo para la comunidad y/o para los hijos menores de edad, juicio este que dependía del desempeño - personal, familiar, laboral y social- del condenado, una de cuyas manifestaciones seña el tipo de criminalidad en la que estuvo involucrado porque, por ejemplo, si se trató de delincuencia organizada o de otra que implique la exposición a riesgos para los menores, la concesión del subrogado, seguramente, no consultaba su finalidad legal****. Obsérvese:*

(...). Según el artículo 1^{0} de la propia Ley, para acceder a este derecho deben cumplirse varios requisitos. Antes de conceder èl derecho ***el juez debe haber valorado: (a) el desempeño personal,es decir, su comportamiento como individuo****, (b)* ***el desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona*** *con sus hijos, (c)* ***el desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita*** *y (d)* ***el desempeño social, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad****. Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida,* ***el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro: (i) a la comunidad, (ii) a las personas a su cargo****, (iii) a los hijos menores de edad y (iv) a los hijos con incapacidad mental permanente.* ***Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado****, por ejemplo,* ***a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria****. En el mismo sentido iría en contra de la finalidad de la propia ley, conceder el derecho de prisión domiciliaria a quien en lugar de cuidar de los menores, los expondría a peligros derivados del contacto personal con éstos o de otros factores que el juez ha de valorar detenidamente en cada caso. (Negritas fuera del texto original)*

"...Es más, en una decisión anterior a la que se analiza (SP, mar. 23/2011, rad. 34784), ya la Corte había anticipado que ***«no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral»****. Y fue, precisamente, el análisis de la gravedad de la conducta punible realizada por la mujer condenada en ese asunto y del impacto en la integridad de sus hijos, el que impidió sustituirle la pena de prisión por la domiciliaria:*

"...En el mismo sentido, la sentencia —de segunda instancia- SP, feb. 22/2012, rad. 37751; advirtió que la postura según la cual «la concesión, tanto de la sustitución de la detención como de la prisión intramural, por la domiciliaria, era indiferente respecto de las exigencias contenidas en la ley, y, por tanto no importaba el' tipo de delito, la existencia de antecedentes penales, ni el comportamiento de su beneficiario», fue variada

*desde la SP, jun. 22/2011, rad. 35943, que estableció que «**en cada caso, resulta necesario e ineludible realizar una ponderación entre los fines de la medida de aseguramiento o de la pena —según se trate- y las circunstancias del menor por proteger con la sustitución de la internación carcelaria».***

*Entonces, conforme al artículo 1 de la Ley 750/2002 y a la línea jurisprudencial, tanto constitucional como penal —a partir de 2011-, **la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para los hijos menores de edad o discapacitados, realizado con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; son requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia.***

*"...Asimismo, debe considerarse que el cambio de sitio de reclusión para madres o padres cabeza de familia **tiene como principal justificación la protección de los hijos u otras personas desvalidas que estén exclusivamente a cargo del procesado, lo que puede variar en el tiempo, por el surgimiento de graves enfermedades incapacitantes, el fallecimiento de quienes estaban llamados asumir el cuidado y la manutención de las personas desvalidas, etcétera.***

Además de la variabilidad de las situaciones de hecho que pueden justificar el cambio de sitio de reclusión, es notoria la urgencia con que las mismas deben ser resueltas,

*Lo anterior permite comprender el sentido y **alcance del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: Sustitución de la ejecución de la pena. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la detención preventiva.***

*En esencia, esta norma podría entenderse en dos sentidos: (i) que la prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia solo puede otorgarse cuando la condena esté en firme; y (ii) que, al igual que la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria que no depende de esa condición especial, el estudio del cambio de sitio de reclusión para las madres o padres cabeza de familia debe hacerse al momento de la emisión del fallo, cuando hay lugar a ello, **sin perjuicio de que el tema también pueda ser resuelto por el juez de ejecución de penas, cuando la situación sea sobreviniente** o, por alguna razón, no haya sido resuelto por el juez de conocimiento.*

Lo que regula la norma en mención es la posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trárnite de emisión del fallo"

"El censor no cuestionó estos aspectos en la demanda. Con antelación, hizo énfasis en que la incapacidad de su progenitora y su hermano para valerse por sí mismos, pero no suministró pruebas concluyentes de que estos dependen exclusivamente del procesado. Lo anterior, sin perjuicio de las otras dos razones expuestas por el Juzgado, cada una de ellas suficientes para negar esa solicitud."

CASO CONCRETO

En relación a la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad y para su propia madre, con base en las anotadas características de la conducta punible y en el restante desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado; como requisitos obligatorios de estudio para determinar la viabilidad de la prisión domiciliaria por la condición de padre o madre cabeza de familia, de modo que se debe verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior de su madre mujer de la tercera edad en condición de vulnerabilidad y abandono, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral, en el plenario se observa que el señor **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, fue

condenado a las penas principales de **32 meses de prisión,** más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual a la pena principal, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, en calidad de cómplice, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria, en la sentencia condenatoria se relatan como presupuestos facticos donde se exponen las circunstancia de tiempo modo y lugar así*: "La presente investigación surgió a partir del 27 de mayo del año 2016, hacia las 11:30 de la mañana, cuando funcionarios de la Policía Nacional, que se encontraban realizando labores de patrullaje en la vía que conduce del municipio del Carmen al corregimiento de Guamalito, coordenadas numero 8°30'43.98" W 73°26'45.62". En el desarrollo de sus funciones observaron a un ciudadano que caminaba por el sector el cual vestía camiseta color rojo, jean color azul, zapatos negros y el cual llevaba consigo una mochila de color café. Los uniformados le solicitaron al ciudadano que se identificara, quien exhibió su documento de identidad, respondiendo al nombre de Antonio María Ascanio Bonnet, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.007.348.558; en igual sentido los policiales le solicitaron al señor Ascanio Bonnet, una requisa de la mochila, abriéndola de forma voluntaria y en su interior se hallaron dos bolsas de color negro, procediendo los uniformados a verificar su contenido, pudiendo apreciar una sustancia vegetal verdosa que por sus características tales como olor y color se asemejaban a la marihuana. Por tal motivo los policiales procedieron a capturarlo en flagrancia y a leerle y notificarle a sus derechos como persona capturada por el punible de Tráfico, Fabricación o porte de estupefacientes."*

"Que el acusado de manera libre, consiente, voluntaria y debidamente asesorado por su defensora se declaró culpable como autor de la conducta punible que fuera debidamente acusado como lo es la de Tráfico, fabricación y porte de estupefacientes la cual se encuentra consignada en el artículo 376 del código penal, inciso 2, atribuyéndosele como verbo rector la de, llevar consigo."

Con lo anterior se observa que el aquí condenado es infractor primario ya que el único antecedente penal que registra es el referente a la presente sentencia condenatoria, de la cual se extrae que fue condenado como cómplice de la conducta arriba descrita en circunstancias de flagrancia al habérsele encontrado dos bolsas con marihuana, sobre lo cual como acusado se declaró culpable, colaborando así con la administración de justicia, quien en todo momento colaboró con las autoridades, sin que se observe otra circunstancia que denote que el condenado pueda representar un peligro para su propia progenitora vulnerable y mucho menos para la sociedad ya que hasta la fecha no ha sido proclive a delinquir ni es reincidente, según lo documentado al interior del proceso.

Si bien se entiende que el señor Antonio María no cumple con los requisitos de ley para disfrutar de la prisión domiciliaria ya que inclusive objetivamente, el delito por el cual fue condenado el señor **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, se encuentra excluido para el otorgamiento del beneficio de prisión domiciliaria, la sustitución elevada se le concede bajo la condición elevada y corroborada de su calidad de cuidador único por el termino de 24 horas de su madre en condiciones vulnerables por abandono y de enfermedad de manera transitoria, es decir, durante el tiempo que dure esa circunstancia de vulnerabilidad de su progenitora que demande del prenombrado condenado su cuido permanente.

En relación a la calidad del condenado de ser padre cabeza de familia a cargo de su madre en condición de vulnerabilidad, se cuenta con documentos que acreditan que ha estado a su cuidado como son 7 declaraciones extra proceso rendidas ante la Notaría Única del Carmen Norte de Santander, Constancia firmada por el Alcalde del Carmen Norte de Santander, quien dice que la progenitora del condenado es "una persona invalida (invidente)" y una certificación suscrita por la personera del Carmen Norte de Santander y el informe rendido por asiste social, de los cuales se extraen los siguientes apartes:

De la declaración rendida por la señora **MARIA EMMA ASCANIO BONNET**: "***Declaro que, mi hijo el señor ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET es quien me socorre,*** *me proporciona y da los alimentos, suple con todas las necesidades del hogar,* ***me da todo el amor*** *y apoyo económico,* ***es mi cuidador, me prepara el desayuno*** *se va a trabajar y* ***me lleva el almuercito*** *al medio día, sale de trabajar a las 5 pm y llega a la casa y* ***me prepara la cena, me ayuda con los quehaceres de la casa y es mi apoyo en un 100% ya que perdí la vista*** *con el pasar de mis años he sido diagnosticada con CEGUERA DE AMBOS OJOS, CATARATA SENIL INCIPIENTE DE AMBOS OJOS, YO NO VEO NADA necesito 100% de mi único hijo, actualmente mi estado emocional y de salud es muy lamentable. También me diagnosticaron CON UNA DESNUTRICIÓN PROTEICO-CALORICA, ya que no he vuelto a ver a mi hijo, me indicaron que está detenido y mi alegría ha desaparecido, me siento muy triste, con mucha ansiedad y totalmente abandonada.* ***No tengo a nadie que vele por mí.***"

De las declaraciones rendidas por familiares, vecina y amiga de la familia, y empleador de ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET: *"****Declaro que, el señor ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, es hijo único y convive con su madre la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET,*** *mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.704.008 del Carmen N de S., quien es invalida (ciega) y* ***ella depende 100% de su hijo, él es quien la socorre****, le proporciona y da los alimentos, y suple con todas las necesidades del hogar,* ***da todo el amor y apoyo moral a su madre****, quien está en un estado emocional y de salud lamentable." ..."Declaro que,* ***el señor ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, no es un peligro para la Sociedad, por el contrario, es un gran ser humano y se gana la vida como jornalero y agricultor****, quien trabaja para llevar día a día el sustento a su hogar y poder suplir las necesidades básicas de su madre invalida."*

Del Primer informe rendido por la Asistente Social, en fecha 08 de junio de la anualidad: *"...se trata de un hogar carenciado social y económicamente, los principales problemas de este grupo familiar son a causa de la situación de Antonio María Ascanio Bonnet, pues, el condenado era quien cuidaba y sostenía económicamente a su madre." "Yuleibe Julio Álvarez: Es residente en la vereda la estrella desde hace 41 años, relató conocer a la familia Ascanio desde que tienen memoria, pues refirió también son habitantes de la vereda desde hace muchos años, respecto a las condiciones de vida de la señora María Emma verbalizó: "siempre ha vivido ahí con el tomo, él era el que la cuidaba, y ahora permanece ahí sola..."*

De la adición del anterior informe rendido por la Asistente Social, de fecha 29 de julio de 2022: *"La siguiente nota aclaratoria se hace con el fin de complementar el informe de visita solicitado mediante auto interlocutorio 2022-0384 del 11 de mayo de 2022, en donde la Titular del Despacho ordenó corroborar lo manifestado por el profesional del derecho y los documentos aportados*
"...Con relación a lo anteriormente expuesto, ***se llevó a cabo entrevista con la señora Emma el pasado 6 de junio de la anualidad en la que se observó extremadamente delgada, triste, poco colaboradora, con escasa fluidez verbal y solo mencionó que quería ver a su hijo."***

"...En consecuencia, se realizó entrevista con Edison Ascanio, vecinos del sector y personera municipal ***quienes refirieron que la señora María Emma Ascanio Bonett en la actualidad, presenta comorbilidad de enfermedades, aunado a sentimientos de tristeza, llanto y desesperanza frente a su situación y la de su hijo; pues, era el condenado quién velaba por su bienestar,*** *trabajaba como jornalero y era el proveedor exclusivo del hogar,* ***además, era quien le preparaba los alimentos y estaba al tanto de todas las necesidades de su señora madre; así mismo, expresaron que toda la vida han vivido juntos y han mantenido una relación cercana y armónica."***

Es así que do los anteriores apartes de cada documento relacionado y corroborados por parte de la Asistente Social Adscrita a este Juzgado se puede deducir que el condenado prenombrado siempre ha velado por el bienestar de su progenitora, su cuidado y mantienen una relación familiar armónica sin que se avizore que su permanencia en dicho inmueble con el único objetivo de cuidar a dicha señora la ponga en riesgo e igualmente con la conducta y gravedad del delito teniendo en cuenta lo arriba expuesto, entre otros aspectos favorables el señor Antonio María no es reincidente de la conducta delictiva por la que fue condenado, ni de ninguna otra.

De los mismos se refleja que el condenado siempre, según la misma madre, familiares, vecinos y empleador, le da amor y cuida a su madre, así como que como persona es un gran ser humano y no es un peligro para sociedad y que según los declarantes, corroborado mediante informe de la Asistente Social con sus respectivas aclaraciones y adición, es quien siempre le ha brindado el cuidado que requiere su progenitora y quien durante todo momento inclusive en presencia de la auxiliar de enfermería debe permanecer al lado de la señora María Emma (HISTORIA CLINICA ACTUALIZADA), ante los quebrantos de salud que la aquejan, es así que la proyección y expectativas son que el condenado cumpla con su obligación como hijo único para el apoyo, cuidado que sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y denuncias en su contra, ya que al realizar dicho requerimiento ante la autoridades competentes se otorgó respuesta de no aparecer la señor a María Emma como víctima e igualmente el condenado en este proceso, como denunciado o se sigan en su contra otra investigación en ese sentido , por el contrario hasta el alcalde y personera de dicha localidad resaltan su buen comportamiento familiar y social. Igualmente con los elementos de juicio que reposan en el plenario y verificado por la Asistente Social adscrita a este Juzgado el condenado es una persona que tiene el cuidado exclusiva de su madre vulnerable ya que sus otros familiares son mayores que su progenitora y sus primos viven distante o no cuentan con el tiempo o recursos económicos para cuidar a la señora en mención, en pocas palabras la señor María Emma a pesar de contar con familiares y parientes estos manifiestan una imposibilidad para hacerse cargo de ella esto confrontado a su estado de vulnerabilidad por la edad y enfermedades que la aquejan, al punto que de la médico tratante se recibió el día 28 de julio de 2022, previo requerimiento del despacho, concepto que denota un cuido permanente de un familiar sumado a las 12 horas de asistencia de una auxiliar en enfermería, así: ***" El cuidado del paciente necesario según la condición clínica y física antes descritas, deben ser ejecutadas por el familiar del paciente, con asistente auxiliar de enfermería con las que logre suplir y asistir las necesidades básicas del paciente y MANEJO TERAPEUTICO, la presencia del responsable de la misma (familiar) debe ser permanente durante la atención del auxiliar de enfermería domiciliario, el cual no deberá perder las responsabilidades inherentes de su función como hijo y/o familiar en el manejo y tratamiento diario del paciente".*** Resultando totalmente indispensable en la atención de su hijo único ya que médicamente requiere su madre de la presencia y cuido permanente durante las 24 horas de un familiar y este tiempo ningún familiar lo puede ofrecer bajo las justificaciones plasmadas en el Informe de rendido por la Asistente Social y este abandono, repito se confronta al deterioro en la salud de la señora María Emma.

Lo anterior siendo resultado de que mediante auto de fecha 16 de junio de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado a la EPS COMFAORIENTE, para que con destino a la presente vigilancia remitiera historial médico y clínico correspondiente a la señora **MARIA EMMA ASCANIO BONNET**, así mismo, se solicitó aclaración a la Asistente Social adscrita a este Juzgado, respecto al informe rendido en fecha 08 de junio de la anualidad. Allegándose aclaración por parte de la Asistente Social adscrita a este Juzgado.

A través de auto de fecha 07 de julio de la anualidad, se ordenó reiterar con carácter urgente a la EPS COMFAORIENTE para que en el término de la distancia dieran respuesta al requerimiento que se elevó desde el pasado 16 de junio de la anualidad.

E igualmente, se solicitó aclaración a la Asistente Social adscrita a este Juzgado. Allegándose respuestas al interior del plenario, las cuales fueron recibidas por secretaría, en fecha 28 y 22 de julio de la anualidad, respectivamente. Por parte de la EPS COMFAORIENTE, es donde se informa: "…durante la valoración realizada por la medica tratante, se evidenció que la señora María Emma Ascanio Bonnet era asistida por un familiar, quien se hacía cargo de sus cuidados y necesidades básicas insatisfecha…el día 14 de julio de 2022, se realizó una nueva valoración médica a la afiliada María Emma Ascanio Bonnet, en donde de acuerdo con lo registrado en la historia clínica se evidenció que: "*PACIENTE FEMENINA DE 73 AÑOS DE EDAD, NATURAL DE EL CARMEN NORTE DE SANTANDER, PROCEDENTE, RESIDENTE EN EL CARMEN N. DE S. OFICIO:AMA DE CASA, SOLTERA. RESPONSABLE DE LA PACIENTE UN SOBRINO: ALBEIRO LIDUEÑEZ. TIENE COMO DIAGNOSTICOS: CEGUERA DE AMBOS OJOS, CATARATA SENIL INCIPIENTE, DESNUTRICIÓN PROTEICO CALORICA. NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN. HACE 11 AÑOS PRESENTA CEGUERA DE AMBOS OJOS, POSTERIOR A ESTO DISMINUCIÓN DE SU CAPACIDAD FUNCIONAL CON DEPENDENCIA TOTAL, REFIERE FAMILIAR PRESENTA INAPETENCIA, ADINAMIA, ASTENIA, CEFALEA PERSISTENTE, EN EL ULTIMO MES MULTIPLES ACCIDENTES URINARIOS Y FECALES. En valoración actual se evidencia deterioro físico de la paciente deterioro de su estado de salud ha presentado múltiples traumas por caída de su propia altura por permanecer sin atención de cuidador primario la mayor parte del día, (se tiene información que su único hijo está privado de la libertad) y el sobrino debe cumplir horario laboral, esta presentando lesiones por presión con áreas laceradas y ulceradas, Episodio depresivo con agitación psicomotora.* ***El cuidado del paciente necesario según la condición clínica y física antes descritas, deben ser ejecutadas por el familiar del paciente, con asistente auxiliar de enfermería con las que logre suplir y asistir las necesidades básicas del paciente y MANEJO TERAPEUTICO, la presencia del responsable de la misma (familiar) debe ser permanente durante la atención del auxiliar de enfermería domiciliario, el cual no deberá perder las responsabilidades inherentes de su función como hijo y/o familiar en el manejo y tratamiento diario del paciente.*** E igualmente, teniendo en cuenta la aclaración rendida por la Asistente Social adscrita a este Juzgado en el cual concluye*: "…según relato del entrevistado* ***este grupo familiar ejerce labores agrícolas y no cuentan con capacidad económica para apoyar a su tía María Emma, además refirieron no residen cerca al lugar objeto de visita.*** *Finalmente, el entrevistado no proporcionó números de contacto de sus hermanos, aludiendo, que los lugares donde habitan no cuentan con buena recepción."* Negrillas por fuera del texto original.

En este punto y teniendo en cuenta la información suministrada por el apoderado del condenado mediante su solicitud y por parte de la asistente social adscrita a este Juzgado, mediante informes, aclaraciones y adición del mismo, en los cuales señala que a pesar que la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, cuenta con familiares, los mismos no se pueden hacer cargo debido a motivo de distancia y/o capacidad económica, se dispone, ordenar a través de secretaría, **PONER EN CONOCIMIENTO y COMPULSAR COPIA, CON CARÁCTER URGENTE** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, del contenido de la solicitud elevado por el profesional del derecho y de los informes de arraigo social y familiar suscritos por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, de conformidad a lo normado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. Deber de denunciar "Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente", por la conducta descrita en el artículo 127, de la LEY 599 DE 2000 LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPITULO VI DEL ABANDONO DE MENORES Y PERSONAS DESVALIDAS: "**Abandono. El que abandone** a un menor de doce (12) años **o a una persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos**

incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses", ya que tanto en la solicitud del apoderado del condenado manifiesta que la señora María Emma se encuentra en estado de abandono así como el informe rendido por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, refleja como resultado de las entrevistas y visitas realizadas, de conformidad a la información suministrada denota que los familiares allí relacionados ninguno cuenta con incapacidad sensorial, cognitiva ni física o enfermedades incapacitantes que le impidan cuidar de manera organizada a la señora María Emma, viéndose obligado el despacho a acceder a la solicitud elevada ya que los documentos médicos denotan la afectación en su salud y física al ser dejada a su suerte al punto que deba ser su hijo que esta privado de la libertad por sentencia condenatoria, quien deba cuidarla permanentemente para efecto que se investigue dichas conductas o las que el fiscal del caso considere.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho dispone conceder el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a cargo de su madre en condición de vulnerabilidad y abandono, hasta tanto permanezca la circunstancia que obliga al despacho a concederlo, para que así el condenado cuide permanentemente a su progenitora, al interior de la vivienda donde reside, quien a pesar de ser asistida por una auxiliar de enfermería, el familiar, en este caso su único hijo, debe estar presente durante las 24 horas del día, ya que así está prescrito por la médico tratante, sobre este acontecimiento se le concede al sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, el beneficio de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a cargo de su madre en condición de vulnerabilidad y abandono, bajo el supuesto que es la única persona que puede dedicar su tiempo para salvaguardar la vida de su progenitora, por ende dicha duración será hasta tanto ocurra alguna modificación en el estado de salud de la señora María Emma, que sea informada por el personal médico y asistencial, que conlleve a que el condenado no deba continuar cuidando a su señora madre **MARIA EMMA ASCANIO BONNET**, ya que de ser así, el mismo continuará purgando la pena impuesta por el Juzgado fallador, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña.

De los requerimientos realizados por este Juzgado, se observa del informe rendido por la Asistente Social, las aclaraciones del mismo y su adicción, así como de las demás autoridades, como la EPS COMFAORIENTE, que si bien, la señora **MARIA EMMA ASCANIO BONNET**, cuenta con familiares diferentes a su hijo, para efecto de su cuidado como mujer de la tercera edad, teniendo en cuenta la vulnerabilidad expuesta por el médico tratante, aunado a su discapacidad, la cual si bien no es reciente, ya que oscila desde hace once (11) años atrás, la profesional del Derecho lo cita en su solicitud, repito, no fue invocada con antelación como la que generaba una limitación en relación a dicha señora, más en lo que tiene que ver con la condición del condenado en relación a su progenitora lo que lleva al Despacho a conceder la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a cargo de su madre en condición de vulnerabilidad y abandono,es la anotación de la médico tratante visible a folio 211 del cuaderno original de este Juzgado, en el cual expone: ***"El cuidado del paciente necesario según la condición clínica y física antes descritas, deben ser ejecutadas por el familiar del paciente, con asistente auxiliar de enfermería con las que logre suplir y asistir las necesidades básicas del paciente y MANEJO TERAPEUTICO, la presencia del responsable de la misma (familiar) debe ser permanente durante la atención del auxiliar de enfermería domiciliario, el cual no deberá perder las responsabilidades inherentes de su función como hijo y/o familiar en el manejo y tratamiento diario del paciente."***

Así las cosas, esto último, aunado a la conclusión de la Asistente Social adscrita a este Juzgado, quien informa que si bien, la señora **MARIA EMMA ASCANIO BONNET**, cuenta con más familiares, a los mismos se les hace imposible por diferentes motivos, ya sea distancia y/o capacidad económica, justificando que solo cuenta con su hijo para tal fin, como hijo único de la misma.

En cumplimiento de las exigencias normativas, para el goce de la medida de prisión domiciliaria el sentenciado **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, DEBERÁ previo pago de caución prendaria equivalente DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000)** pago que deberá efectuarse a través de consignación bancaria a la cuenta de depósitos judiciales 001 EJE PEN MED SEG EN OCAÑA, número 544982037101, en el Banco Agrario de Colombia, **suscribir acta de compromiso e Instar al INPC a entregar e instalar inmediatamente dispositivos de vigilancia electrónica para prisión domiciliaria y así USAR UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C. P. Una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno a la **KDX 28 PARTE BAJA VEREDA LA ESTRELLA EN OCAÑA.**

La vigilancia y control de la presente medida podrá coordinarla el INPEC con la Policía Nacional, acorde con lo señalado en el artículo 38C, adicionado por el artículo 24 de la Ley 1709 de 2014, **para tal efecto deberá oficiarse a la Policía Nacional, sobre la medida acá adoptada como señala el artículo 38C del Código Penal con el fin de que se adopten medidas adicionales de control.**

Es así que se al tener como principal justificación la protección de su madre desvalida, quien según lo verificado por la asistente social, sólo puede estar exclusivamente a cargo del condenado y como dicha circunstancia puede variar en el tiempo, en relación a los familiares, al mismo condenado o a su progenitora, por el surgimiento de graves enfermedades incapacitantes, el fallecimiento de quienes estaban llamados asumir el cuidado y la manutención de las personas desvalidas, etcétera, desde ya se deja plasmado que esta sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por prisión domiciliaria es de carácter transitorio, es decir, hasta tanto permanezcan las circunstancias que dieron origen a concederla como son los conceptos médicos, la imposibilidad de los demás familiares tal como fueron informados por la Asistente Social, adscrita a este Juzgado doctora Diana Contreras, la condición médica que demanda un cuidador permanente, para lo cual y efecto que esto se cumpla a cabalidad por el bienestar de la señora María Emma, para efecto de vigilar por parte de este Juzgado ello se cumpla **se REQUIERE, que cada quince (15) días**, (contados a partir de la fecha en que el señor Antonio María sea trasladado al domicilio mencionado donde cumplirá su pena de prisión), tanto al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a la EPS CONFAORIENTE, a la doctora Luz Bellanira Vanegas Suarez y/o a los médicos tratantes, a la auxiliar de enfermería Maribel Fuentes Galvis y/o quien haga sus veces, **remitan con destino a la presente vigilancia, información referente a la evolución médica y del cuidado que demanda la señora MARIA EMMA ASCANIO BONNET, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.704.008, así como el adecuado cumplimiento por parte de su hijo ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, como su cuidador permanente, de conformidad a la valoración médica plasmada en la historia clínica, arriba citada y trasliterada e igualmente su permanencia en dicha dirección, así como informar oportunamente si se presente alguna circunstancia que modifique el motivo por el cual se está accediendo a la solicitud realizada por el condenado a través de apoderado judicial, a favor de su progenitora.** E igualmente, **se le REQUIERE al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que las visitas domiciliarias y/o reportes que refleje el brazalete electrónico se remitan en el mismo espacio de tiempo, con destino a esta vigilancia, de la manera como le sean realizados los controles al sentenciado ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, dichos informes se deberá rendirse cada quince (15)** días, (contados a partir de la fecha en que el señor Antonio María sea trasladado al domicilio mencionado donde cumplirá su pena de prisión) y/o cuando se presente alguna novedad, de manera inmediata, sobre su permanencia en el domicilio **KDX 28 PARTE BAJA VEREDA LA ESTRELLA EN OCAÑA. Se les advierte a las autoridades, tanto penitenciaria, médicas como al mismo condenado que en caso de incumplir lo antes requerido, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO AL CONDENADO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONCEDER TRANSITORIAMENTE** a **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, la Prisión Domiciliaria como padre cabeza de familia a cargo de su madre en condición de vulnerabilidad y abandono, en el domicilio **KDX 28 PARTE BAJA VEREDA LA ESTRELLA EN OCAÑA** conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **previo cumplimiento de las exigencias allí señaladas**.

SEGUNDO: Una vez el sentenciado suscriba acta de compromiso previo pago de caución equivalente a DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000), **se entregue e instale UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con el inciso segundo del artículo 38D del C. P. Una vez cumplidas las anteriores exigencias se ordenará ante la Dirección del INPEC, el traslado del interno **ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.348.580, a la **KDX 28 PARTE BAJA VEREDA LA ESTRELLA EN OCAÑA.** De conformidad a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO y COMPULSAR COPIA, CON CARÁCTER URGENTE a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, del contenido de la solicitud elevado por el profesional del derecho y de los informes de arraigo social y familiar suscritos por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, de conformidad a lo normado en el artículo 67 del Código de Procedimiento Penal. Deber de denunciar "Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente", por la conducta descrita en el artículo 127, de la LEY 599 DE 2000 LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL DE LOS DELITOS EN PARTICULAR TITULO I DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL CAPITULO VI DEL ABANDONO DE MENORES Y PERSONAS DESVALIDAS: "**Abandono. El que abandone** a un menor de doce (12) años **o a una persona que se encuentre en incapacidad de valerse por sí misma, teniendo deber legal de velar por ellos incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses**", ya que tanto en la solicitud del apoderado del condenado manifiesta que la señora maría Emma se encuentra en estado de abandono así como el informe rendido por la Asistente Social adscrita a este Juzgado, refleja como resultado de las entrevistas y visitas realizadas, de conformidad a la información suministrada denota que los familiares allí relacionados ninguno cuenta con incapacidad sensorial , cognitiva ni física o enfermedades incapacitantes que le impidan cuidar de manera organizada a la señora María Emma, viéndose obligado el despacho a acceder a la solicitud elevada ya que los documentos médicos denotan la afectación en su salud y física al ser dejada a su suerte al punto que deba ser su hijo que esta privado de la libertad por sentencia condenatoria, quien deba cuidarla permanentemente para efecto que se investigue dichas conductas o las que el fiscal del caso considere. De conformidad a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: REQUIERE, tanto al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, a la EPS CONFAORIENTE, a la doctora Luz Bellanira Vanegas Suarez y/o a los médicos tratantes, a la auxiliar de enfermería Maribel Fuentes Galvis y/o quien haga sus veces, para que remitan con destino a la presente vigilancia, información referente a la evolución médica y del cuidado que demanda la señora MARIA EMMA ASCANIO

BONNET, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.704.008, así como el adecuado cumplimiento por parte de su hijo ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, como su cuidador permanente, de conformidad a la valoración médica plasmada en la historia clínica, arriba citada y trasliterada e igualmente su permanencia en dicha dirección, así como informar oportunamente si se presente alguna circunstancia que modifique el motivo por el cual se está accediendo a la solicitud realizada por el condenado a través de apoderado judicial, a favor de su progenitora. E igualmente, **se le REQUIERE** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, que las visitas domiciliarias y/o reportes que refleje el brazalete electrónico se remitan en el mismo espacio de tiempo, con destino a esta vigilancia, de la manera como le sean realizados los controles al sentenciado ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, dichos informes se deberá rendirse cada quince (15) días, (contados a partir de la fecha en que el señor Antonio María sea trasladado al domicilia mencionado donde cumplirá su pena de prisión), sobre su permanencia en el domicilio **KDX 28 PARTE BAJA VEREDA LA ESTRELLA EN OCAÑA**.

QUINTO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

SEXTO: ***SE LE ADVIERTE AL SENTENCIADO ANTONIO MARIA ASCANIO BONNET, QUE, SI DURANTE EL DISFRUTE DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA VUELVE A INCURRIR EN OTRO DELITO O INCUMPLE ALGUNA DE LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS, SE LE REVOCARÁ EL BENEFICIO Y DESCONTARÁ LA RESTANTE PENA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN ESTABLECIMEINTO CARCELARIO.***

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA